

ción de que es una posición conservadora y estática, contraria a la vida misma del Derecho.

Y en cuanto a la trascendencia que Pound pudiera tener en la actividad de los jueces se reconoce una limitación a hacer más razonados y reflexivos aquellos juicios valorativos, aunque los magistrados se muestren por ahora enemigos a confesar las razones políticas de sus decisiones y aún esté muy distante el deseo de Holmes por que cada norma jurídica sea «articulada y definitivamente referida a la finalidad a que sirve» y que «los fundamentos para desejar semejante finalidad estén trasplantados a palabras o listos para ser trasplantados» (cfr. *The Path of the Law*, en «*Collected Legal Papers*», 1920, página 186). Pero lo importante en este punto es que Pound ha mostrado que las políticas subyacentes a un cuerpo de Derecho positivo no son meros prejuicios, sino que en cierto sentido son una parte de dicho cuerpo de Derecho.

MANUEL JIMÉNEZ DE PARCA.

COTTA (Sergio): *Le basi storicistiche della concezione del Diritto di Roscoe Pound*, en «*Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto*», Roma, Anno XXIX, enero-junio 1952, fasc. I-II (págs. 51-68).

En el mundo jurídico anglosajón de nuestros días, Roscoe Pound es, sin duda, una de las figuras más eminentes y autorizadas. Lo atestigua el volumen que, como homenaje en su setenta y cinco cumpleaños, le dedicaron destacados especialistas de todo el mundo (*Interpretations of Modern Legal Philosophies. Essays in honor of Roscoe Pound*, New York, Oxford University Press, 1947. Véanse, a título de ejemplo, algunos de los nombres que firmaron trabajos: Hans Kelsen, Giorgio Del Vecchio, Werner Jaeger, Jerome Frank). Holmes dijo: «Pound is a unicity». Y lo es, en efecto, por dos razones: primera, porque el pensamiento jurídico americano ha adquirido con él una nueva fundamentación filosófica del Derecho; segunda, porque profundo conocedor del pensar jurídico europeo, ha sabido destacar los puntos comunes de los dos sistemas y las dos concepciones: la llamada continental o europea y la anglosajona o americana.

Pues bien: teniendo en cuenta este carácter de *trait-d'union* entre el pen-

samiento europeo y el pensamiento americano que es su doctrina, es oportuno —y así lo cree el autor— examinar el fundamento histórico de su concepción del Derecho: «sin entender los cuales (los presupuestos históricos) no se podrá advertir —al menos que se falsee— lo propio de aquella doctrina sociológica que para sus críticos aparece como la parte esencial de su pensamiento».

Para ello, el autor describe las líneas más importantes de la concepción jurídica de Pound. El campo en el que Pound se mueve es, naturalmente, el del *common law*. Su punto de partida está representado, de un lado, por la triunfante afirmación del *common law* sobre el derecho de origen romano, y de otro, por la crisis que hoy padece el *common law* en el país en el que tradicionalmente imperaba. La consideración que hace Pound de esta crisis nos revela alguna de las características fundamentales de su sistema jurídico. Porque la crisis del *common law* resulta para él, en efecto, no como una crisis técnica, sino como una crisis espiritual. «La crisis del *common law* es más profunda que lo que a primera vista parece: es más sentida por el *layman* que por el *lawyer*, es más del *laico* que del profesional del derecho: es una crisis espiritual.» La solución está, precisamente, en una nueva concepción del derecho que advierta el carácter social que debe presidir todo ordenamiento jurídico. Hay que hacer una codificación del derecho en sentido social. Y la mejor vía será revisar el pensamiento de aquellos escritores, como Coke y Blackstone, que han asumido en el mundo anglosajón el papel de portavoces de la verdad jurídica absoluta. Un retorno de los juristas a la filosofía —a una filosofía, dirá Pound, fundada sobre un profundo conocimiento de los elementos de la moderna ciencia social y política— puede ser una solución.

Esta afirmación lleva al autor a analizar, al hilo de las influencias de Austin, el valor que Pound da al legislador. «Los objetivos fundamentales del derecho son dos: la certeza del derecho (*certainie and predicability*) y su capacidad para adaptarse al proceso evolutivo de la vida social. Uno y otro son igualmente esenciales para el derecho, y el jurista no puede sacrificar ninguno. Un código podrá dar una certeza formalmente mayor, pero en realidad se trata de una certeza ilusoria, ya que parte de la generalización: será erró-



neo sacrificar a esta ilusoria certeza la exigencia del desarrollo.

La seguridad en la capacidad del *common law* y de la actividad creadora del juez para satisfacer la exigencia fundamental del Derecho encuentra una ulterior confirmación en los análisis que Pound hace de la estructura de la decisión judicial. Dice expresamente: «En el sistema del *case-law*, la razón, y no la voluntad arbitraria, es el fundamento esencial de la decisión» (*The spirit of the common law*, Boston, 1921, páginas 182-3). Ahora bien, esta referencia a la razón como base del Derecho, ¿no presenta, por ventura, el peligro de llegar a una concepción jusnaturalista y, como tal, antihistórica? Pound, desde luego, se encuentra frente a un grave dilema: o anclar el derecho positivo (esto es, el *case-law*) en los principios jusnaturales —como es doctrina tradicional— salvando la certeza, o renunciar a esta certeza exigida. De este dilema arranca Pound para efectuar una concepción historicista del Derecho.

El Derecho no puede prescindir de un ideal de justicia. El Derecho no es un puro agregado de fórmulas, una pura forma, sino que su fin es realizar la justicia. El autor pasa a examinar la definición del *common law* formulada por Pound y los matices dados a este concepto fundamental de justicia. Administrar la justicia significa satisfacer los intereses de la comunidad; no será establecer un concepto superior y eterno de la justicia. Por ello, el estudio histórico del Derecho no puede consistir en una contemplación erudita, sino que debe servir para comprender cómo las varias concepciones jurídicas se suceden en la Historia y cómo han contribuido a satisfacer los intereses de la sociedad. He aquí la solución para la crisis del *common law*. En el pensamiento de Pound, esta nueva ideología es la *social engineering*, de base historicista y no jusnaturalista.—MANUEL JIMÉNEZ DE PARGA.

TAMMELO (Ilmar): *Artur - Toeleid Klimanns Rechtstheorie*, en «Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie», volumen XXXIX/1, (págs. 90-102).

En las modernas investigaciones jurídicas, que se entroncan con la fenomenología de Husserl y que aplican su método a las consideraciones teóricas del Derecho, al lado de los nombres de

Adolf Reinach, Félix Kaufmann, Gerhart Husserl..., figura un filósofo estoniano, Artur-Toeleid Klimann, próximo a la línea de Kaufmann y Schreier, cuya obra capital, *Oiguskord (El orden del Derecho)* fué publicada en estoniano en 1939. Parte de la base de que en la moderna ciencia jurídica muchas cuestiones importantes de la teoría del Derecho permanecen insolubles si no se aclara antes el problema del orden de Derecho. El orden de Derecho, como el Derecho en sí, es una idea fundamental de la ciencia jurídica, o lo que es lo mismo, una idea que no se puede determinar con características genéricas o específicas, siendo necesario definirla con ideas metajurídicas, para lo cual hay dos posibilidades: la experiencia clasificadora y la ordenadora. Los principios intuitivos que fundamentan la primera no bastan a la última, ya que el problema que Artur - Toeleid Klimann plantea es el de la esencia del Derecho y no cómo éste existe. Para lo cual, con una actitud puramente fenomenológica trata de determinarlo fenomenológicamente. El resto del artículo es la sucinta exposición del resultado de tal determinación del orden de Derecho frente a los demás órdenes, resumidas en 34 puntos: como un orden de Derecho válido en un pueblo concreto, como unidad, como objetividad, como estática dinámica normatividad, como organización de la colectividad social humana, como organización del poder, etcétera, diferentes caracterizaciones que conducen a una concepción del Derecho desde un punto de vista ordinal, con el que se abarcan todas sus vertientes.—V. MARRERO SUÁREZ.

TREVES (Renato): *Intorno alla concezione del diritto di Hans Kelsen*, en «Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto», Roma, año XXIX, julio-septiembre 1952, fasc. III (págs. 177-198.)

El artículo tiene seis apartados que tratan, respectivamente, de precisar los límites propios del llamado formalismo kelseniano, las razones que han impulsado a los estudiosos a superar aquellos límites, así como de señalar las relaciones de la doctrina pura del Derecho con la jurisprudencia analítica, con el realismo americano y con la Sociología jurídica, para finalizar con un intento de formulación de los puntos cardinales de la doctrina de Kelsen.